

**TEXTO ACTUALIZADO DEL D.S. N° 127, (V. y U.), de 1998  
D.O. DE 8 DE OCTUBRE DE 1998**

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA PARTICIPATIVO DE ASISTENCIA  
FINANCIERA EN CONDOMINIOS DE VIVIENDAS SOCIALES**

**I. INDICE**

TEXTO DECRETO Artículos N°s. 1 al 9	Reglamento del Programa Participativo de Asistencia Financiera en Condominios de Viviendas Sociales
--	---

**II. MODIFICACIONES**

D.S. N° 20, (V. y U.), 2001, (D.O. 31.03.2001)  
D.S. N° 100, (V. y U.), 2002, (D.O. 18.05.2002)  
D.S. N° 258, (V. y U.), 2007, (D.O. 14.04.2008)

**III. TEXTO DEL DECRETO:**

Santiago, 27 de julio de 1998.- Hoy se decretó lo siguiente:

**Núm. 127.-** Visto: La ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, en especial lo previsto en su artículo 41 y las facultades que me confiere el número 8° del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile,

**DECRETO:**

**Artículo 1°.-** El presente decreto reglamenta un Programa Participativo de Asistencia Financiera a Copropietarios de Condominios de Viviendas Sociales, con el objeto de destinar recursos para ser asignados a todos o algunos de los siguientes objetivos:

a) En los bienes de dominio común, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes del condominio, incluidas las obras necesarias para devolverles

su destino de bienes de dominio común cuando hayan sido ocupados con construcciones irregulares por copropietarios o para la regularización de éstas.<sup>1</sup>

b) En gastos que demande la formalización del reglamento de copropiedad del condominio.<sup>2</sup>

c) En instalaciones de las redes de servicios básicos que no sean bienes comunes.

d) En programas de mantenimiento, mejoramiento y ampliación de las unidades del condominio;

e) En apoyo de los programas de autofinanciamiento de los condominios a que se refiere el número 11 del artículo 17 de la Ley N° 19.537;

f) En programas de capacitación para los miembros del Comité de Administración y Administradores, relativos a materias propias del ejercicio de tales cargos.<sup>3</sup>

**Artículo 2°.-** Para los fines del presente reglamento se entenderá por condominios de viviendas sociales aquellos a que se refiere el Título IV y el artículo transitorio de la ley N° 19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria.

**Artículo 3°.-** Las líneas de atención que comprende este programa serán financiadas con los recursos contemplados para estos efectos en el presupuesto del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los que se asignarán a los SERVIU, y con los aportes que para este fin efectúen los Municipios y los copropietarios; o con otros aportes que terceros destinen al efecto. El Ministro de Vivienda y Urbanismo podrá, en casos calificados derivados de incendios o de catástrofes naturales, o de situaciones de emergencia por deterioro estructural o sanitario, mediante resoluciones fundadas, eximir a determinados condominios de viviendas sociales de la exigencia de concurrir con los aportes de los Municipios, de los copropietarios o de los terceros al financiamiento del programa, señalando en la misma resolución los recursos que se destinarán a la atención de los condominios afectados.<sup>4</sup>

En todo caso quedarán automáticamente eximidos de concurrir con estos aportes aquellos condominios que en conformidad al artículo 1° transitorio de la Ley N°20.168 hayan sido subdivididos en subconjuntos de no más de 150 unidades de viviendas y hayan aprobado el Reglamento de Copropiedad, la formación del Comité de Administración y el nombramiento de un Administrador.

---

<sup>1</sup> Letra a) del inciso primero del artículo 1° reemplazada por el número 1.1. del artículo único del D.S. N° 258, (V. y U.), de 2007.

<sup>2</sup> Letra b) del inciso primero del artículo 1° reemplazada por el número 1.2. del artículo único del D.S. N° 258, (V. y U.), de 2007.

<sup>3</sup> Letras d), e) y f) agregadas a continuación de la letra c) del inciso primero del artículo 1° por el número 1.3. del artículo único del D.S. N° 258, (V. y U.), de 2007

<sup>4</sup> Oración final agregada por el artículo único del D.S. N° 20, (V. Y U.), de 2001. Posteriormente este artículo es reemplazado por el artículo único del D.S. N° 100, (V. y U.), de 2002.

De la cantidad de recursos dispuesta a nivel nacional para el financiamiento del programa, podrá destinarse hasta un 30% para la atención extraordinaria de comunidades de copropietarios de condominios de viviendas sociales, mediante resoluciones fundadas del Ministro de Vivienda y Urbanismo, en las cuales se podrá eximir de uno o más requisitos exigidos por el presente reglamento.<sup>5</sup>

**Artículo 4°.-** Mediante resoluciones de las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, que se publicarán en uno o más periódicos de circulación nacional o regional, se convocará a postulación para la asistencia financiera en todas o algunas de las líneas de atención del Programa, se fijarán los lugares de inscripción, los períodos de postulación y los plazos correspondientes.

**Artículo 5°.-** Podrán postular a la asistencia financiera en las líneas de atención de este Programa las comunidades de copropietarios de condominios de viviendas sociales, a través del respectivo administrador.

**Artículo 6°.-** Se podrá postular directamente en la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o en la respectiva Municipalidad, acompañando al efecto los antecedentes completos que se exijan en las resoluciones a que se refiere el artículo 7°.

**Artículo 7°.-** Mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, que se publicarán en el Diario Oficial, se señalarán los antecedentes que deberán acompañarse a las postulaciones y, en general, todas aquellas operaciones o actos que se requieran para la aplicación práctica de este reglamento, como asimismo se fijarán los parámetros para efectuar las selecciones, considerándose, a lo menos, los siguientes aspectos:

- 1) Tipo de línea de atención.
- 2) Condición socio-económica de los copropietarios del condominio.
- 3) Monto de los aportes.
- 4) Valor de la línea de atención.
- 5) Cobertura.
- 6) Antigüedad de la postulación.

**Artículo 8°.-** Las postulaciones deberán contar con la visación y aprobación previa del SERVIU respectivo y serán evaluadas y priorizadas por una Comisión Calificadora Regional integrada por el Director del SERVIU, el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, y demás personas que se señalen en las resoluciones a que se refiere el artículo 7°.

La comisión priorizará las postulaciones teniendo en consideración los parámetros que se señalan en las resoluciones a que se refiere el artículo 7°.

**Artículo 9°.-** La lista priorizada de líneas de atención se remitirá al Ministro de Vivienda y Urbanismo quien, <sup>6</sup>distribuirá los recursos en proporción a la cartera de líneas de

---

<sup>5</sup> Incisos segundo y tercero agregados al artículo 3° por el número 2. del artículo único del D.S. N° 258, (V. y U.), de 2007.

<sup>6</sup> la expresión “mediante resoluciones” y la coma que le sigue suprimida en el artículo 9° por el número 2. del artículo único del D.S. N° 258, (V. y U.), de 2007.

atención presentada por cada región. Con este marco presupuestario se definirán las líneas de atención beneficiadas, por región, quedando las restantes en lista de espera, pudiendo repostular al llamado siguiente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE,  
Presidente de la República.- Sergio Henríquez Díaz, Ministro de Vivienda y Urbanismo.